

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03004 00227	Ejecutivo	S Y T- MEDICOS SAS	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto rechaza demanda Por cuanto no fue subsanada conforme a requerimiento del despacho	15/02/2021		
41001 2020 40 03004 00253	Verbal	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO AUTO 01/12/2020 SE REGISTRA HOY POR DIFICULTADES TECNICAS- SE ADMITE LA DEMANDA	15/02/2021		
41001 2020 40 03004 00256	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA GUERRA DEL CASTILLO	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DIA DE HOY POR DIFICULTADES TECNICAS-ADMITE DEMANDA	15/02/2021		
41001 2020 40 03004 00276	Verbal	WILKA NUSTES RODRIGUEZ	LINA MARIA TRUJILLO ROJAS	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DIA DE HOY POR DIFICULTADES TECNICAS- SE INADMITE LA DEMANDA	15/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/02/2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 DIC 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	YARDERLY DELGADO MUÑOZ y WILLIAM VARGAS MEDINA
<b>RADICACIÓN</b>	2020-00253

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda verbal, presentada por MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ, por medio de apoderado contra YARDERLY DELGADO MUÑOZ y WILLIAM VARGAS MEDINA.

2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

5. Para la práctica de la medida cautelar solicitada por el demandante se fija caución por la suma de \$10.161.200, equivalente al 20% del valor del avalúo catastral del inmueble objeto de sus pretensiones.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

5. Reconocer personería al abogado MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.729.912 de Neiva y Tarjeta Profesional número 165.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA GUERRA DEL CASTILLO
RADICACIÓN	2020-00256

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda verbal de acción reivindicatoria, presentada por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON, por medio de apoderado contra MARTHA GUERRA DEL CASTILLO.

2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

5. Para la práctica de la medida cautelar solicitada por el demandante se fija caución por la suma de \$15.733.000, equivalente al 20% del valor del avalúo catastral del inmueble objeto de sus pretensiones.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

5. Reconocer personería al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.139.689 de Neiva y Tarjeta Profesional número 87.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>S Y T- MEDICOS SAS</b>
<b>ABSOLVENTE</b>	<b>DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042020-0022700</b>

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, aun teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito manifestando subsanar la irregularidad puesta de manifiesto en auto de fecha doce (12) de noviembre del año 2020, pero advierte el despacho que la misma no fue subsanada en debida forma conforme al requerimiento que le hiciera el juzgado, si en cuenta se tiene que volvió a presentar el mismo documento, no hay nada nuevo en lo presentado, dando lugar al rechazo de la misma.

Aunado a lo anterior, la norma exige el estado actual en el cuerpo del título, no en documento externo o relación de facturas.

Así las cosas, con fundamento en la parte final del inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda propuesta por **S Y T- MEDICOS SAS** través de apoderada judicial.

**2.- ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILKA ÑUSTES RODRIGUEZ
DEMANDADO	LINA MARIA TRUJILLO ROJAS
RADICACIÓN	2020-00276

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. No presentó el registro civil de nacimiento de la demandada, prueba solemne para probar el aludido parentesco (art 106 del Decreto 1269 de 1970).
2. Indebida acumulación de pretensiones pues solicita que se declare simulado o nulo el contrato de cesión pero subsidiariamente solicita que en caso de considerar dicho contrato válido se ordene el reintegro del valor a la masa sucesoral de LUIS ALFONSO TRUJILLO, pretensión yuxtapuesta a las anteriores y corresponde a temas de orden sucesoral (artículo 88 del C.G.P.)
3. Solicita el reconocimiento de indemnizaciones perjuicios, pero no presente el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO,

Jueza